

Bogotá D.C., octubre de 2020

Señores

**JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Sección Tercera**

E. S. D.

**Medio de control:** Reparación directa  
**Demandante:** Heymer Sebastián Hernández Nariño  
**Demandados:** E.S.E Hospital San Rafael De Fusagasugá y otros  
**LI. En Garantía:** Seguros Generales Suramericana S.A. y otros  
**Radicado:** 11001334306020160010700

**Asunto:** Recurso de reposición en contra del auto de fecha 1 de octubre de 2020

**Juliana Gómez Londoño**, abogada identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.771.138 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 273.695 del C. S. de la J., profesional adscrita a la sociedad **Tamayo Jaramillo & Asociados S.A.S.**, como consta en el certificado de existencia y representación adjunto, actuando en calidad de apoderada judicial de **Seguros Generales Suramericana S.A.**, en lo que sigue SURAMERICANA, por medio del presente escrito respetuosamente interpongo recurso de reposición en contra del auto de fecha 1 de octubre de 2020 y notificado por estados publicados el día 2 del mismo mes y año, por medio del cual se tomaron decisiones relacionadas a las pruebas pendientes por recaudar en el proceso.

## I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El recurso de reposición resulta procedente y se presenta de manera oportuna en el caso que nos ocupa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, en el cual se precisa que:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...), para que se reformen o revoquen. (...). Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”* (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el auto en cuestión fue notificado por estados publicados el día 2 de octubre de 2020, este recurso se interpone dentro de la oportunidad procesal legalmente establecida para ello.

## II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN

Una vez enunciada la oportunidad y procedencia del recurso, procederé a mencionar los motivos por los cuales la decisión tomada por el Despacho en cuanto a la prueba solicitada por parte de SURAMERICANA debe ser revocada:

1. El día 9 de abril de 2019 se llevó a cabo audiencia inicial en la cual se agotaron las etapas propias de la misma entre las cuales se encuentra, el decreto de las pruebas solicitadas por las partes y que se practicarían a lo largo del proceso que nos convoca.
2. Particularmente, entre las pruebas requeridas por parte de SURAMERICANA se decretó, entre otras, la siguiente:

*“informe juramentado del representante legal de Convida EPS o quien haga sus veces y del representante legal del HOSPITAL RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E. se fija el término de cinco (5) días, para que la parte que solicita la prueba aporte el cuestionario a efecto de calificar las preguntas. Una vez calificadas, se enviará el respectivo oficio a quien debe resolver el interrogatorio, trámite del cual corresponde a la sociedad aseguradora.”*

3. Atendiendo a lo dispuesto por el Despacho, el día 23 de abril de 2019 se allegaron en escrito separado, los cuestionarios dirigidos a los representantes legales de la Empresa Promotora de Salud del Régimen Subsidiado EPS – Convida y del E.S.E. Hospital Rafael de Fusagasugá.
4. En auto de fecha 9 de mayo de 2019 el Juzgado resolvió, por Secretaría, librar los oficios correspondientes a los representantes legales de las entidades anteriormente referidas, para que rindieran informe juramentado en cuanto a los cuestionarios allegados por SURAMERICANA.
5. Seguidamente, el día 20 de mayo de 2019 se retiraron los oficios enunciados y de los cuales se allegó constancia de tramitación y radicación ante las respectivas entidades en memorial presentado el día 30 del mismo mes y año.
6. Atendiendo al requerimiento, el día 18 de junio de 2019 el representante legal del E.S.E. Hospital Rafael de Fusagasugá allegó respuesta al cuestionario elevado por parte de SURAMERICANA.
7. Por otro lado, y a pesar que la Empresa Promotora de Salud del Régimen Subsidiado EPS – Convida recibió el día 24 de mayo de 2019, el oficio N° 449- J.60 en sus instalaciones, hasta la fecha no se ha pronunciado al respecto; motivo por el cual en el auto recurrido en el numeral tercero de la parte resolutive, el Despacho resolvió:

**“Fijar el término de quince (15) días para que la Empresa Promotora de Salud del Régimen Subsidiado EPS – Convida, para que su representante legal rinda el informe juramentado absolviendo los cuestionarios aportados por la aseguradora – Seguros Generales Suramericana, obrante a folios 750 a 751, conforme el Oficio No. 449-J.60, so pena de tener por desistida la citada prueba.”**  
(Destaco)

8. Así las cosas, de la transcripción efectuada en el numeral precedente se colige que de acuerdo con la decisión del Despacho, sea SURAMERICANA quien asuma las consecuencias negativas de que el representante legal de la Empresa Promotora de Salud del Régimen Subsidiado EPS – Convida no cumpla con su obligación concerniente a dar respuesta oportuna al cuestionario elaborado y debidamente

tramitado por parte de la Compañía aseguradora, lo que a simple vista no resulta aceptable, máxime cuando lo que realmente procede es que, en el remoto evento en el que el representante legal de la Entidad no resuelva el cuestionario a cargo, se le impongan las sanciones establecidas en la Ley.

Al respecto, el artículo 217 del C.P.A.C.A dispone que:

“(…)

*El Juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, **se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**” (Destaco)*

Por su parte el artículo 205 del C.G.P. es del siguiente tenor:

“(…)

*Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, **la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada**”.* (Destaco)

### III. SOLICITUD

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al Despacho revocar la decisión impugnada, específicamente el numeral tercero de la parte resolutive del auto notificado por estados del día 2 de octubre de 2020, toda vez que el incumplimiento por parte de la Empresa Promotora de Salud del Régimen Subsidiado EPS – Convida no puede derivar en un simple desistimiento de la prueba decretada ni mucho menos que SURAMERICANA sea quien deba asumir aquél incumplimiento, en la medida que mi representada cumplió a cabalidad con su carga, esto es, tramitar el oficio N° 449- J.60, como consta en el memorial allegado al Despacho el pasado 30 de mayo de 2019.

Siendo así las cosas, le ruego al Despacho que proceda a dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 217 del C.P.A.C.A, esto es, se le imponga una multa de 5 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Empresa Promotora de Salud del Régimen Subsidiado EPS – Convida por su omisión injustificada., en caso de no allegar la respuesta al cuestionario. Así mismo, pese a que no es posible entender como confesos los hechos que se pretenden probar a través de la prueba por informe, es preciso solicitar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 205 del C.G.P. que se tenga esta conducta como indicio grave al momento de valorar todo el acervo probatorio.

Atentamente,



**Juliana Gómez Londoño**

C.C. 1.020.771.138 de Bogotá D.C.

T.P. No. 273.695 del C. S. de la J.